

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al r
ubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El **catorce de julio del dos mil veinticinco**, se realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, la cual fue identificada con el número de folio **280516925000122**, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito copia de dictamen de Impacto Urbano y la cédula de notificación de Planta Absormex ubicada en Altamira.” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, **el veintisiete de agosto del dos mil veinticinco**, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“Solicito el Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; a mi solicitud 280516925000122 ya que al día de hoy 27 de agosto no se ha tenido respuesta.”

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a. Turno del recurso de revisión. En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo
Urbano y Medio Ambiente.**

- b. Admisión del recurso de revisión.** En fecha **tres de noviembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c. Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandata la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandata la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado **"Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas"**, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

b) Ampliación de suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;** imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; y
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de respuesta a una solicitud** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracciones VI** de la Ley local de la materia.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.El o la recurrente se desista;



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

- II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 133.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

CUARTO. Estudio del asunto. Un particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, a la que se le asignó el número de folio **280516925000122** como se muestra a continuación:

Solicitud de Información:

- Solicito copia de dictamen de Impacto Urbano y la cédula de notificación de Planta Absormex ubicada en Altamira.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

En el presente asunto el particular se inconforma de la omisión de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, de no dar respuesta a su solicitud de información la cual se le asignó el número de folio **280516925000122**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala el artículo 122 de la ley de la materia vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 122, de la ley de transparencia del Estado, que establece que cuando un particular presenta una solicitud de información ante un sujeto obligado, éste debe emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

En este caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

En el caso concreto, resulta importante traer a colación la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Judicial, de la Décima Época, con número de registro digital 2005698, el cual se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA.

El artículo 125, fracción VI, de la mencionada ley prevé que procede inconformidad cuando la autoridad obligada a proporcionar información, la entrega incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, mientras que la fracción X del propio precepto establece también como supuesto de procedencia del indicado procedimiento, la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello. Asimismo, el artículo 126 de la misma legislación dispone que aquél debe promoverse en el plazo de diez días siguientes al de la fecha de notificación o, en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

*establecidos para contestar las solicitudes. Por otra parte, los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo **6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo **17 de la Norma Fundamental**, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados, lo cual es acorde con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo **25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, del caso Cantos vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas), párrafo 52. Con apoyo en ese marco jurídico, en los casos en que ante una solicitud de información, la autoridad obligada omite dar respuesta dentro de los plazos legales, el particular puede impugnar la resolución negativa ficta, pero ello no le impide optar por esperar el dictado de la respuesta expresa, en cuya hipótesis, una vez obtenida materialmente la información autorizada a su favor, y de estimarla incorrecta o incompleta, acudir al procedimiento de inconformidad bajo el supuesto de la fracción VI del referido artículo 125. Cabe señalar que el criterio anterior es acorde y compatible con la naturaleza de la resolución negativa ficta, en tanto mecanismo de certidumbre jurídica que opera en favor de los particulares para posibilitar su derecho de defensa.” (Sic)*

Dicho criterio procede cuando no recae una respuesta, se encuentra incompleta, que no corresponde con lo solicitado o la petición solicitada no están en los plazos previstos para contestar las solicitudes de información, debiéndose regirse con los procedimientos y principios de ley de la naturaleza acorde a la compatibilidad que opere a favor de los particulares para defender su derecho a la información.

En el marco del Derecho de Acceso a la Información Pública, la figura de la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que no hubo respuesta por parte del sujeto obligado y existe por lo tanto una resolución de rechazo ante la solicitud del particular; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente ligada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, resulta un hecho probado que la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo



025

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para esta Autoridad Garante Local que, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 124 párrafo tercero de la Ley de la materia estipula que cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, se debe ordenar su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que el particular formuló su solicitud de información el **catorce de julio del dos mil veinticinco**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **quince de julio** y feneció el **veinticinco de agosto del dos mil veinticinco**, sin que hasta el momento esta Autoridad Garante Local tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal estipulado en el artículo 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 124 párrafo tercero, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información **dentro del plazo legal**, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a la solicitud de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo.

Lo anterior se aplica en términos del artículo 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y los cuales prevén:

“ARTÍCULO 213. En las normas respectivas de las Autoridades garantes se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.” (Sic)

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción...” (Sic)

“ARTÍCULO 4. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Quinto. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas se aplicará a su vez de manera supletoria a esta Ley, y en su caso la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.

Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente Ley.” (Sic)

ARTÍCULO 8.

En lo no previsto en esta Ley, se atenderá a lo establecido en la Ley General y demás disposiciones que de ella emanen.” (Sic)

De la normatividad en cita, se obtiene que de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 213; el dispositivo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas y 8 de la Ley de Transparencia Local, se aplicarán de manera supletoria en todas las leyes en materia de procedimiento administrativo y del orden jurídico que corresponda a las leyes y los procedimientos administrativos.

Por ende se aplica al caso concreto los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas, donde se dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, sólo cuando

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

el actor pruebe los hechos que son el fundamento y apoyo de una demanda o que demuestre su inexistencia al hecho probatorio.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, y la aplicación supletoria de las demás disposiciones, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en el artículo 133, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic) (El énfasis es propio)

Dicho criterio establece que, ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la dependencia en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se solicitará a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** a fin de que, emita **respuesta al solicitante**, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio **280516925000122** la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo.
Urbano y Medio Ambiente.**

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 142, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **280516925000122** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas que instituye categóricamente los supuestos en que esta Autoridad Garante Local puede **sancionar a los sujetos obligados** que incumplan con el mismo, específicamente las fracciones **I** y **III**, mediante las cuales se advierte que esta Autoridad Garante Local podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (I) la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables y (III) incumplir con los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por lo tanto con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se solicita a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, **proporcione a esta Autoridad Garante Local a través del correo electrónico oficial recursostpt@tamaulipas.gob.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- **Copia del dictamen de impacto urbano y la cédula de notificación de la Planta Absormex ubicada en Altamira, Tamaulipas.**

- a. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, tenga a bien informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025.**
 Folio de Solicitud de Información: **280516925000122.**
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor esta Autoridad Garante Local, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Después de un análisis, esta autoridad garante local **REVOCA** el acto recurrido en el presente recurso de revisión que se originó por la falta de respuesta a la solicitud identificada con número de folio **280516925000122**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se solicita al sujeto obligado, a través del **Lic. Alfredo De La Fuente Amaya, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** para que en un plazo máximo de **diez días**

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo.
Urbano y Medio Ambiente.**

hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, atienda lo solicitado y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- Copia del dictamen de impacto urbano y la cédula de notificación de la Planta Absormex ubicada en Altamira, Tamaulipas.

- I. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- II. Dentro de los mismos **diez días**, se **solicita informe a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que contenga la información y que acrediten la entrega total de ella.**

Con fundamento en los artículos 144, 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- La **Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/396/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000122.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo.
Urbano y Medio Ambiente.**

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/396/2025
LIC JAQB/LIC HNLM/LIC CBSA*



SINTEXCO